

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50	Por 3 idem... 7
Por 6 idem... 10'50	Por 6 idem... 12'50
Por 1 año... 20'50	Por 1 año... 24

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
 EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
 Y EN LA IMPRENTA,
 CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Elecciones.

CIRCULAR

Próxima la época en que han de tener lugar las elecciones municipales; la Comisión provincial es llamada en breve tiempo a resolver en primer término las protestas que se formulen contra la validez de aquellas, capacidad é incompatibilidad de Concejales elegidos y excusas que estos puedan presentar para eximirse del cargo.

La interposición, el trámite y resolución de las mencionadas protestas se ajusta á los preceptos contenidos en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, publicado en los *Boletines oficiales* de esta provincia, correspondientes al 28 y 31 de marzo del citado año, números 65 y 67.

En primer término y recibida en la Junta municipal del Censo el acta del escrutinio general á que hace referencia el art. 52 del Real decreto de adaptación fecha 5 de noviembre de 1890 y en el caso de resultar empate entre algunos Concejales elegidos, se procederá á un sorteo que practicará el Ayuntamiento. Dicho sorteo

habrá de hacerse en sesión con carácter de extraordinaria, previa convocatoria al efecto y exponiéndose en la papeleta el objeto de la sesión, cumpliéndose de este modo lo preceptuado en el artículo 102 de la ley Municipal con relación á las sesiones de esta clase que los Ayuntamientos celebran. Hecho de este modo el mencionado sorteo, nadie puede abrigar duda acerca de su legitimidad.

Inmediatamente ó sea en el mismo día, se expondrá al público en la parte exterior del local de la casa Consistorial y en el sitio destinado á la publicación de edictos; el resultado del mencionado sorteo y la lista de los Concejales definitivamente elegidos en todo el Municipio ó sea en todos los distritos que comprende el término municipal y tal exposición habrá de tener lugar por espacio de ocho días.

Durante este plazo de ocho días los electores podrán promover las protestas que estimen convenientes acerca de la validez de las elecciones, capacidad é incompatibilidad de Concejales elegidos así como sobre el resultado del sorteo entre los Concejales que hubiesen obtenido igual número de votos. Dichas protestas se incoarán ante el Ayuntamiento por medio de escrito y á ellas podrán unirse los documentos que los electores estimen conveniente.

Ya la Comisión provincial en su circular fecha 7 de abril de 1891, inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de 10 del mismo, número 76, recomendaba que los Alcaldes participarán á todos los Concejales elegidos las protestas que se formularsen sobre la validez de las elecciones y á los que aquellos afectasen las que se in-

terpusieran contra la capacidad de los mismos estimando que este trámite no pugna contra las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, sino que se consideraba muy conveniente toda vez que el espíritu del art. 4.º de dicho Real decreto estriba en abrir un juicio contradictorio en el que se oigan á los autores de las protestas y á las personas objeto de aquellas.

Durante el plazo de los mencionados ocho días y de otros ocho días más, los Concejales elegidos podrán presentar los escritos que en su defensa estimasen oportunos acompañando también los documentos que consideren convenientes. Los escritos de defensa y documentos deberán presentarse también ante los Ayuntamientos.

En los mencionados plazos los Concejales elegidos podrán presentar así mismo y ante el Ayuntamiento los escritos formulando las excusas que tuvieren para eximirse del cargo de Concejales, acompañando también los documentos en que aquellas se funden.

Al siguiente día de finalizado el plazo anterior, los Alcaldes remitirán á la Comisión provincial el expediente de reclamaciones que lo constituyen los escritos de protesta y de defensa y los documentos á ellos unidos y además el *electoral* del término municipal que no solo comprende los actos propios de la elección sino los anteriores y posteriores á ella y que con la misma se hallan relacionados. También remitirán con ellos los escritos pertinentes á las excusas.

En aquellos términos municipales en los cuales no se haya suscitado reclamación alguna ni sobre la validez de la elección ni

acerca de la incapacidad ó incompatibilidad de Concejales ni tampoco se hayan presentado excusas, los Alcaldes expresarán al margen del oficio de remisión del expediente esta circunstancia, lo cual tiene por objeto facilitar á la Comisión provincial el más rápido despacho de los expedientes á que esta circular se contrae y que ha de resolver en un plazo breve y perentorio ó sea en el que establece el art. 6.º del Real decreto citado de 24 de marzo de 1891.

La Comisión recomienda á los Alcaldes remitan en el día indicado en el art. 5.º del expresado Real decreto de 24 de marzo de 1891, los expedientes á que el mismo se contrae pues de lo contrario y con un verdadero sentimiento se verá precisada á imponer á los Alcaldes las correcciones expuestas en el apartado 3.º del mencionado artículo y además á nombrar comisionados que recojan los expedientes á costa de los negligentes.

Como los acuerdos de las Comisiones provinciales en esta materia pueden ser objeto de recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, los Alcaldes deberán remitir con toda urgencia á esta Comisión, certificación que acredite la fecha en que se notifica á los interesados los acuerdos que adopte esta Corporación, lo cual tiene por objeto justificar si los expresados recursos se hallan interpuestos en tiempo hábil.

Ocioso parecerá advertir que las disposiciones transitorias contenidas en el tantas veces citado Real decreto de 24 de marzo de 1891, no se hallan ahora en vigor, pues tales disposiciones se limitaron á fijar la forma en que había de acreditarse la condición de elegible para las elec-

ciones del año 1891, y esto no es ahora de aplicación por hallarse fijada esta circunstancia en las listas publicadas por la Junta provincial del Censo electoral, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto citado.

No obstante las instrucciones anteriores, la Comisión recomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos el estudio de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, cuya fecha de inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia, se menciona en esta circular y muy especialmente el de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mismo.

Logroño, 2 de mayo de 1895. El Vicepresidente, Juan Bautista Tejada.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO Á LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE LAS ANTICIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO.

(CONTINUACIÓN).

CAPÍTULO II

De la emisión de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles y de las compensaciones de créditos.

Artículo 16. Los mandamientos que se expidan para formalizar el pago de los intereses de inscripciones, se relacionarán por las oficinas de Hacienda de las provincias, y se comprenderán en cuentas con la aplicación al capítulo y concepto que determina el art. 14 remitiéndose copias de las relaciones á la Contaduría general de la Deuda, en unión con las de los demás pagos que durante el mes se hayan verificado.

Las cartas de pago que con aplicación á los débitos de las Corporaciones provinciales y municipales produzca la formalización de dichos intereses, se expedirán á favor de las entidades respectivas; pero indicando que la operación se hace en virtud de lo dispuesto en la ley de esta fecha, y por conducto del Tesorero de Hacienda.

Art. 17. Las cartas de pago de los ingresos virtuales que se apliquen en «Acreedores del Tesoro», concepto de *Restos de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante después de solventados, con arreglo á la ley de 16 de abril de 1895, los descubiertos de las*

Diputaciones y Ayuntamientos con la Hacienda, se expedirán á favor de la Corporación, quedando su importe á disposición del Delegado para que le de el destino que proceda.

Art. 18. Los Delegados remitirán á los Gobernadores civiles relaciones de los Ayuntamientos, que, estando solventes con la Hacienda, sean acreedores por intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de esta fecha ó por restos de los mismos, para que disponga esta Autoridad que se forme y remita á las Delegaciones nota de las cantidades que dichos Ayuntamientos adeuden por obligaciones de primera enseñanza.

En vista de estas notas, las Intervenciones expedirán los mandamientos de pago con aplicación al concepto correspondiente de «Acreedores del Tesoro», á nombre de los Depositarios de fondos de Instrucción pública, los cuales entregarán á las oficinas de Hacienda carta de pago por el importe de la cantidad recibida por cuenta de cada Ayuntamiento.

Si después de esta operación resultara sobrante á favor de algún Municipio, se ingresará á su disposición bajo el concepto indicado en el primer párrafo de este artículo.

Las cartas de pago que produzca la aplicación de intereses á la extinción de descubiertos con el Tesoro, así como las de los sobrantes de que se ha hecho mérito, se remitirán sin demora á las Corporaciones á que correspondan, á fin de que el resto que resulte á su favor puedan percibirlo en efectivo ó destinarlo al pago de los primeros vencimientos.

Art. 19. Aplicados que sean al pago de débitos los intereses de inscripciones intransferibles, procederán las Intervenciones de Hacienda á consignar en nuevas liquidaciones, que formarán á cada Corporación, el importe á que hayan quedado reducidos sus descubiertos con el Tesoro, y este remanente de débitos será objeto de la moratoria si las entidades interesadas no optan por satisfacerlo en totalidad antes de fin de diciembre próximo, con los beneficios que les otorga la ley.

Estas liquidaciones (Modelo número 2), contendrán los particulares siguientes:

- 1.º Concepto del débito.
- 2.º Su importe según la liquidación de que trata el art. 3.º.
 - (a) Por los anteriores á 1.º de julio de 1878.
 - (b) Por los posteriores hasta 30 de junio de 1894.
- 3.º Total de los descubiertos precedentes de ambas épocas.
- 4.º Cantidades ingresadas por las Corporaciones á cuenta de los expresados débitos con posterioridad al cierre de la liquidación.
- 5.º Importe líquido de los intereses de inscripciones aplicados al pago de los descubiertos, en cumplimiento de lo prevenido en la presente instrucción.
- 6.º Total de los ingresos á que se

refieren los dos párrafos precedentes.

7.º Remanente de débitos no compensados, que es objeto de la moratoria.

8.º Importe de una anualidad y de cada uno de sus dos plazos semestrales.

9.º Idem de las bonificaciones que las Corporaciones obtendrán, si satisfacen sus descubiertos en totalidad antes de fin de diciembre próximo.

10. Decreto del Delegado de Hacienda disponiendo se remita la liquidación á la Corporación correspondiente para que preste su conformidad ó formule, con arreglo al art. 20, la reclamación que proceda, y á fin de que si lo estima oportuno pueda solicitar las bonificaciones de 70 y 50 por 100, mediante el pago del 3º y 50 por 100 restantes, que se obligarán á satisfacer antes del 31 de diciembre próximo.

En el mismo decreto se consignará el importe de los intereses de los tres últimos trimestres de 1895-96, y se prevendrá á la Corporación que devuelva dicho documento con su conformidad ó indicación de que no se la presta; en la inteligencia de que no haciéndolo dentro del plazo de quince días, se considerará dicha liquidación consentida.

Art. 20. La reclamación á que el artículo anterior se refiere, no podrá versar sobre el importe de los débitos liquidados hasta fin de marzo del presente año, puesto que este particular habrá quedado previamente fuera de discusión al declararse firmes los resultados de la liquidación mencionada en el art. 3.º.

En su consecuencia, sólo existirán méritos para que las Corporaciones reclamen, si las oficinas de Hacienda hubiesen incurrido en error al trasladar de la liquidación núm. 1 á la núm. 2, el importe íntegro de dichos débitos, ó si existiere cualquiera otra equivocación aritmética ó de concepto en las demás operaciones que la liquidación número 2 contenga. De esta liquidación se redactarán dos ejemplares: uno se remitirá á la Corporación interesada, y el otro se conservará unido á su expediente en la Intervención de Hacienda de la provincia para cubrir á la Corporación de referencia la cuenta especial por moratorias, según lo prevenido en el art. 7.º Estas cuentas especiales, que se llevarán con arreglo al modelo número 3, se saldarán y cerrarán definitivamente, no sólo cuando determine con el ingreso de los débitos el período regular de su duración, sino también en el caso de que por no satisfacer las Corporaciones con puntualidad sus descubiertos, pierdan el derecho á pagarlos con moratoria.

CAPÍTULO III.

De las condonaciones ó bonificaciones á las Corporaciones provinciales y municipales.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que

solventen sus débitos con el Tesoro antes del 31 de diciembre de 1895, obtendrán la bonificación del 70 por 100 de los anteriores á 1.º de julio de 1878, y del 50 por 100 de los posteriores hasta 30 de junio de 1894. Para conseguir estos beneficios deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda tan pronto como acepten el resultado de la liquidación mencionada en el art. 19 y acompañarán á la solicitud los valores y documentos de crédito reconocidos á su favor que estén en su poder, ó que existiendo en las Cajas del Tesoro destinen al pago de sus descubiertos.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales podrán satisfacer el 30 por 100 de los débitos procedentes de la primera de dichas épocas, y el 50 por 100 de los relativos á la segunda, destinando á este objeto los valores siguientes:

- 1.º Metálico.
- 2.º Los capitales de sus inscripciones intransferibles, cualquiera que sea la fecha de su emisión, se admitirán al precio medio de la cotización oficial alcanzada por la Deuda pública del 3 por 100 interior, durante el mes que inmediatamente preceda al en que soliciten la bonificación; cuyo tipo medio se comunicará á las provincias mensualmente por la Intervención general.
- 3.º Cualquier crédito que justifiquen en forma contra el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán aplicar á estos pagos, no sólo metálico y las mismas clases de valores que las Diputaciones, sino también los resguardos que por ingresos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos por la Hacienda les haya entregado la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Las Corporaciones pueden aplicar al pago de sus descubiertos anteriores á 1.º de julio de 1894 el capital de las inscripciones nominativas equivalentes al producto de sus bienes desamortizados, sin necesidad de obtener previamente la autorización de ningún Centro ministerial, puesto que esta se considera desde luego concedida por la ley á que se refiere la presente instrucción.

Art. 24. Las Corporaciones que se obliguen á satisfacer antes de fin de diciembre próximo todos sus descubiertos de origen anterior á 1.º de julio de 1894, harán constar en acta el correspondiente acuerdo. Acompañará á la solicitud copia certificada del acta y documentos de que trata el art. 21; se los pasará á la Intervención de Hacienda para que practique las liquidaciones correspondientes.

Las oficinas interventoras llevarán á efecto sin pérdida de tiempo dichas liquidaciones, que se compondrán de dos partes y se ajustarán al modelo núm. 4.

(Se continuará)

Diputación de Logroño.

Año económico de 1895-96.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULOS.		Créditos presupuestos	
		ORDINARIO — Pesetas.	TOTAL POR CAPÍTULOS — Pesetas.
	CAPÍTULO PRIMERO		
	<i>Rentas.</i>		
1.º	Rentas y censos de propiedades.	" "	
2.º	Intereses de efectos públicos..	5941 87	5941 87
	CAPÍTULO II		
	<i>Portazgos y Barcajes.</i>		
1.º	Portazgos.	3405 "	
2.º	Pontazgos.	" "	
3.º	Barcajes.	" "	
			3405 "
	CAPÍTULO III		
	<i>Donativos, Legados y Mandas.</i>		
1.º	Donativos, legados y mandas. . .	" "	" "
	CAPÍTULO IV		
	<i>Repartimiento.</i>		
1.º	Repartimiento entre los pueblos. .	480342 96	480342 96
	CAPÍTULO V		
	<i>Instrucción pública.</i>		
1.º	Ingresos propios de los estableci- mientos del ramo.	11750 "	11750 "
	CAPÍTULO VI		
	<i>Beneficencia.</i>		
1.º	Ingresos propios de los estableci- mientos del ramo.	31126 17	31126 17
	CAPÍTULO VII		
	<i>Ingresos extraordinarios.</i>		
1.º	Ingresos extraordinarios.	107661 77	107661 77
	CAPÍTULO VIII		
	<i>Arbitrios especiales.</i>		
1.º	Arbitrios especiales.	6246 86	6246 86
	CAPÍTULO IX		
	<i>Empréstitos.</i>		
1.º	Empréstitos contratados.	" "	" "
	CAPÍTULO X		
	<i>Enajenación.</i>		
1.º	Venta de propiedades.	" "	" "
	CAPÍTULO XI		
	<i>Resultas.</i>		
1.º	Existencia en 31 de diciembre. . .	120896 26	
2.º	Créditos pendientes de recaudación.	560132 73	
			681028 99
	TOTAL GENERAL DE INGRESOS.		1327503 62

PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTÍCULOS.		Créditos presupuestos	
		ORDINARIO — Pesetas.	TOTAL POR CAPÍTULOS — Pesetas.
	CAPÍTULO PRIMERO		
	<i>Administración provincial.—Personal.</i>		
1.º	Gastos de representación é indemni- zación.	9150 "	
2.º	Personal.	50395 25	
3.º	Comisiones especiales.	7052 50	
4.º	Archivero.	3300 "	
5.º	Médicos de Baños.	" "	
6.º	Empleados del ramo de montes. . .	" "	
			69897 75
	CAPÍTULO II.—1.º		
	<i>Administración provincial.—Material.</i>		
1.º	Material de las dependencias. . . .	7450 "	7450 "
	CAPÍTULO II.—2.º		
	<i>Servicios generales.</i>		
1.º	Quintas.	2000 "	
2.º	Bagajes.	8000 "	
3.º	Boletín oficial.	3227 "	
4.º	Elecciones.	3500 "	
5.º	Calamidades.	1000 "	
			17727 "
	CAPÍTULO III		
	<i>Obras obligatorias.</i>		
1.º	Reparación y conservación de ca- minos.	32889 50	
2.º	Travesía de carreteras.	" "	
3.º	Cárcel modelo.	" "	
4.º	Reparación y conservación de fincas.	2000 "	
			34889 50
	CAPÍTULO IV		
	<i>Cargas.</i>		
1.º	Contribuciones y seguros.	1033 60	
2.º	Pensiones.	4739 "	
3.º	Empréstitos.	27850 "	
4.º	Contratos.	49000 "	
5.º	Deudas y censos.	662 93	
			83285 53
	CAPÍTULO V		
	<i>Instrucción pública.</i>		
1.º	Junta provincial.	14610 "	
2.º	Institutos.	41375 "	
3.º	Escuelas Normales.	17748 "	
4.º	Inspección de escuelas.	2250 "	
5.º	Academias.	" "	
6.º	Bibliotecas.	250 "	
7.º	Museos.	" "	
			76233 "
	CAPÍTULO VI		
	<i>Beneficencia.</i>		
1.º	Atenciones generales.	38632 88	
2.º	Hospitales.	104474 79	
3.º	Casas de Misericordia.	112983 32	
4.º	Casas de Expósitos.	32110 "	
5.º	Casas de Maternidad.	" "	
6.º	Casas de huérfanos y desamparados.	" "	
			288200 99
	CAPÍTULO VII		
	<i>Corrección pública.</i>		
1.º	Cárceles.	8220 "	
2.º	Establecimientos penales.	34484 "	
			32704 "

PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTÍCULOS.		Créditos presupuestos	
		ORDINARIO — Pesetas.	TOTAL POR CAPÍTULOS — Pesetas.
	CAPÍTULO VIII		
	<i>Imprevistos.</i>		
Unico.	Imprevistos	10000 »	10000 »
	CAPÍTULO IX		
	<i>Nuevos establecimientos.</i>		
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos	» »	» »
	CAPÍTULO X		
	<i>Carreteras.</i>		
1.º	Subvención de carreteras	» »	
2.º	Construcción de carreteras provinciales	10000 »	10000 »
	CAPÍTULO XI		
	<i>Obras diversas.</i>		
Unico.	Obras diversas	4200 »	4200 »
	CAPÍTULO XII		
	<i>Otros gastos.</i>		
Unico.	Otros gastos	11886 86	11886 86
	CAPÍTULO XIII		
	<i>Resultas.</i>		
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados	537072 19	537072 19
	TOTAL GENERAL DE GASTOS.		1183546 82

RESUMEN GENERAL

	Créditos presupuestos	
	ORDINARIO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Total general de ingresos	1327503 62	1327503 62
Idem id. de gastos	1183546 82	1183546 82
DIFERENCIA POR. { Déficit	» »	» »
{ Sobrante inicial	143956 80	143956 80

Logroño, 7 de abril de 1895.—Es copia.—El Presidente, Pablo Garnica.

Delegación de Hacienda

Expedientes por calamidades.

De conformidad á lo que preceptúa la regia 2.ª de la Real orden de 18 de abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 95 correspondiente al día 30 del expresado mes, tanto la Diputación como los Ayuntamientos están obligados á remitir á esta Delegación, en los tres primeros días del próximo mes de junio una relación de las solicitudes y expedientes de condonación que hasta el día 1.º de aquel mes se hayan presentado, cuyo documento es indispensable para que esta oficina pueda formar la general que ha de remitirse á la Direc-

ción general de Contribuciones é Impuestos.

Las Corporaciones que no hayan recibido en la fecha ya citada ninguna solicitud ni expediente, quedan también obligadas á remitir certificación negativa.

Siendo de tan reconocida importancia la concesión otorgada por Real decreto de 16 de abril citado señalando nuevos plazos para formular reclamaciones de agravios, es de creer que sin necesidad de más excitaciones, la Diputación y Ayuntamientos, tendrán especial cuidado é interés en cumplir el servicio que se dispone en esta circular y en la fecha que se ha señalado.

Logroño, 4 de mayo de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Daniel Mata y Ordeig, Secretario de la sección segunda de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Logroño, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

Eleuterio Acevedo y otro, robo, 27 de mayo.
Faustino Ranedo, tentativa violación, 28 de id.
Luis Díez y otro, homicidio, 6 y 7 de junio.
Elias Martínez, abusos deshonestos, 8 de id.
Claudio Torre, homicidio, 10 de id.
Toribio Fernández, falsificación, 12 de id.
Gregorio Calvo, falsedad, 25 de id.
Nemesio Pascual, robo, 26 de id.
Victoriano Rodríguez, homicidio, 27 de id.
Saturnino Marín, homicidio, 23 de id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Benigno Beitia García	Logroño
» Antonio Blanco Bañares	Id.
» Manuel Fernández Heredia	Id.
» Perfecto Conde González	Id.
» Daniel Treviño Ibarra	Id.
» Valentín Otegui Cantabrana	Id.
» Eugenio Ruiz Santos	Id.
» Manuel Cañas Romero	Cenicero
» Benito Fernández Plaza	Navarrete
» Braulio Crespo Martínez	Fuenmayor
» Hilario Díez Fernández	Jubera
» Toribio Calderón Rico	Nalda
» Manuel Artacho Santiago	Cenicero
» Robustiano Pausa Pausa	Logroño
» Celso Arribas Navarro	Id.
» Mariano Lucía Escobero	Id.
» Matías Bañares Sáenz	Entrena
» Luis Galilea Medrano	Ribaflecha
» Eusebio Sobrón Justo	Logroño
» Celedonio Benito Ilarraza	Villamediana
<i>Capacidades.</i>	
Don Dionisio Presa Bañuelos	Logroño
» Roque Cillero Plágaro	Id.
» Angel Lumbreras Angulo	Lardero
» Felipe Victoriano Idígoras	Logroño
» Lucio Navarro Ilarraza	Villamediana
» Eleuterio Martínez Díez	Leza
» Juan Galilea Ayala	Logroño
» Félix del Saz Loizarte	Id.
» Aquilino Alonso Alcalde	Id.
» Matías Soto González	Ribaflecha
» Juan Nalda Blanco	Lardero
» Andrés Villar Antonio	Logroño
» Melchor Fernández Fé	Id.
» Pablo Fernández Zurbano	Id.
» Ildefonso Sicilia Miguel	Id.
» Marcelino Ocón Esteban	Murillo
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Antonio Rodríguez Herreros	Logroño
» Florentino Vega Fuentes	Id.
» Gregorio Pozueta Ursúa	Id.
» Julián Iñiguez Iñiguez	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Canuto Sáenz de Tejada	Logroño
» Vicente Infante Solórzano	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Daniel Mata.—V.º B.º El Presidente F. de Prats.